

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 13 DE JUNIO DE 2022

Se inició la sesión a las 13:06 horas, con la asistencia de la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 06 DE JUNIO DE 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 06 de junio de 2022.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta informa al Consejo de una carta de fecha 08 de junio de 2022 enviada por la convencional Alondra Carrillo, suscrita por ella junto a otros 44 convencionales, en la que solicita que la distribución del tiempo de la Franja del Plebiscito de Salida considere los escaños reservados y a los independientes. También informa de la carta de respuesta que le envió el 09 de junio de 2022.
- Asimismo, indica la conformación dentro de esta semana de una mesa de trabajo compuesta por la Ministra de la Secretaría General de Gobierno (SEGEOB), canales locales comunitarios, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, CORFO y la Secretaría Comunicacional de SEGEOB, para dar apoyo a los canales de televisión comunitaria en el país.
- En otro ámbito, da cuenta de la realización de un conversatorio interno sobre “Fiscalización, denuncias y algo más” el pasado viernes 10 de junio, dirigido a los funcionarios del CNTV.
- Finalmente, en relación al trabajo que se ha venido realizando de cara a la Franja del Plebiscito de Salida, informa del envío de un oficio al SERVEL y otro a la CONADI, consultando por datos de cada uno de estos organismos.
- A continuación, da paso a la directora del Departamento de Estudios, Dolores Souza, quien presenta al Consejo el Balance 2021 de Denuncias Ciudadanas, elaborado por dicho departamento en coordinación con el Departamento de Fiscalización y Supervisión.

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Presidenta, Faride Zerán, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, y los Consejeros Andrés Egaña, Marcelo Segura y Francisco Cruz, asisten vía remota.

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

- Balance 2021 de Denuncias Ciudadanas, elaborado por el Departamento de Estudios en coordinación con el Departamento de Fiscalización y Supervisión.
- Newsletter N° 39, sobre la Convención Constitucional, elaborado por el Departamento de Estudios, con un resumen sobre el trabajo realizado por las comisiones de Armonización y de Normas Transitorias durante la semana del lunes 06 al viernes 10 de junio de 2022.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 02 al 08 de junio de 2022.

3. FRANJA PLEBISCITO DE SALIDA.

La Presidenta señala que en la semana previa no se sostuvo la reunión planificada con la Comisión de Trabajo creada para definir las propuestas relacionadas con la franja del plebiscito de salida. Frente a eso, los Consejeros involucrados en esa instancia sostienen que la razón fue que una de las Consejeras no podía asistir, lo que no fue comunicado a la Directora Jurídica, Lorena Donoso, quien también integra dicha comisión.

Asimismo, la directora del Departamento Jurídico informa al Consejo del trabajo realizado por el equipo técnico durante la última semana. Por su parte, la Comisión de Trabajo volverá a reunirse durante esta semana. Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se continuará con este punto en la próxima sesión ordinaria de Consejo.

La Presidenta solicita que el Consejo tenga una propuesta para el lunes 20 de junio, para así cumplir con los plazos establecidos.

4. ADJUDICACIÓN DE CONCURSOS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS.

4.1 CONCURSO N° 178 (CANAL 38, ALGARROBO).

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver, solicitar al postulante Canal 13 SpA que complemente los antecedentes de la carpeta financiera de su postulación en base a los reparos planteados en la evaluación respectiva, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación del presente acuerdo.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

4.2 CONCURSO N° 214 (CANAL 38, TALCA)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 631, de 26 de Julio de 2021;
- III. El Ord. N° 14462/C, de 03 de noviembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 631, de 26 de julio de 2021, se llamó a Concurso Público para la asignación de una Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Talca, Canal 38 (Concurso N° 214);
2. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 09, 12 y 17 de agosto de 2021;
3. Que, al referido concurso público (N° 214), presentó postulación solamente TV Más SpA (POS-2021-833);
4. Que, mediante oficio ORD. N° 14462/C, de 03 de noviembre de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se informó la evaluación técnica del proyecto del postulante y el puntaje asignado al mismo;
5. Que, revisados los antecedentes presentados por el postulante, éste dio cumplimiento a los requisitos establecidos en las Bases;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, Concurso N° 214, banda UHF, con medios propios, Canal 38, para la localidad de Talca, Región del Maule, por el plazo de 20 años, a TV Más SpA. El plazo para el inicio de los servicios será de 150 (ciento cincuenta) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión.

Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

5. **INFORME DE DESCARGOS EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS EN CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE ANTOFAGASTA (CANAL 41). TITULAR: LINDA RIQUELME PEÑA OBRAS CIVILES, COMPRAVENTA INDUSTRIAL, PUBLICIDAD Y EVENTOS E.I.R.L.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 841 de 14 de noviembre de 2019;
- III. El acta de la sesión de fecha 21 de febrero de 2022;
- IV. El Ord. CNTV N° 242 de 11 de marzo de 2022;
- V. El Ingreso CNTV N° 514 de 06 de mayo de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Linda Riquelme Peña Obras Civiles, Compraventa Industrial, Publicidad y Eventos E.I.R.L. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital correspondiente al canal 41, banda UHF, en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 841 de 14 de noviembre de 2019.
2. Que, el plazo para iniciar los servicios en dicha concesión venció el día 03 de agosto de 2020, sin que se hayan iniciado los servicios de forma legal a la fecha.
3. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838 establece como conducta infraccional la “no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor”.
4. Que, en sesión de fecha 21 de febrero de 2022, el Consejo Nacional de Televisión acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Linda Riquelme Peña Obras Civiles, Compraventa Industrial, Publicidad y Eventos E.I.R.L. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios en la concesión ya individualizada.
5. Que, dicho acuerdo fue notificado a la concesionaria a través del Ord. CNTV N° 242 de 11 de marzo de 2022.
6. Que, a través del Ingreso CNTV N° 514 de 06 de mayo de 2022, Linda Riquelme Peña Obras Civiles, Compraventa Industrial, Publicidad y Eventos E.I.R.L. presentó sus descargos, señalando que, debido a su inexperiencia en la materia, no habría ingresado oportunamente en la Subsecretaría de Telecomunicaciones la solicitud de recepción de obras. Sin embargo, agrega que a la fecha de la recepción del Oficio N° 242, en marzo de 2022, ya había solicitado a dicha subsecretaría la recepción de obras (acompaña copia de la solicitud), tras lo cual dicho organismo realizó una visita a terreno donde constató que existía una disconformidad entre la marca y el modelo de algunos equipos instalados, respecto de aquellos indicados en la resolución que otorgó la concesión y que, producto de lo anterior, se rechazó la solicitud de autorización de obras.
7. Que, en definitiva, la concesionaria no controvierte los hechos que constituyen la conducta infraccional, por lo que deben tenerse por acreditados.
8. Que, la concesionaria formuló descargos y manifestó su voluntad de iniciar transmisiones con tecnología digital a través de la solicitud de autorización de obras a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

9. Que, en consecuencia, la gravedad de la infracción se ve atenuada por dichas circunstancias.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar la sanción de amonestación a Linda Riquelme Peña Obras Civiles, Compraventa Industrial, Publicidad y Eventos E.I.R.L., contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por incumplimiento del plazo para el inicio de los servicios, respecto de la concesión correspondiente al canal 41, banda UHF, en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta.

Adicionalmente, se acordó que la concesionaria Linda Riquelme Peña Obras Civiles, Compraventa Industrial, Publicidad y Eventos E.I.R.L. deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de servicios, y la modificación técnica de su concesión a la luz de los reparos formulados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones a su solicitud de autorización de obras de la concesión, dentro del término de 15 días hábiles desde que se le notifique el presente acuerdo.

**6. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE TEMUCO (CANAL 41).
TITULAR: TV MÁS SPA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 44 de 20 de enero de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 124 de 28 de enero de 2022;
- IV. El Ord. N° 6315/C de 18 de mayo de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, TV Más SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, canal 41, banda UHF, otorgada como resultado de un concurso público, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 44 de 20 de enero de 2022;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 124 de 28 de enero de 2022, solicitó la modificación de la concesión ya individualizada, en el sentido de cambiar la Ubicación de la Planta Transmisora, Potencia, Frecuencia, Características Técnicas del Sistema Radiante, Equipamiento y Zona de Servicio. Asimismo, solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios de 150 días, contados desde la total tramitación de la resolución que apruebe la modificación de la concesión;
3. Que, mediante el Ord. N° 6315/C de 18 de mayo de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación;

4. Que, de concederse la ampliación de plazo contada desde la total tramitación de la resolución que modifique la concesión, se perdería la continuidad del plazo de inicio de servicios, razón por la cual la prórroga debe concederse contada desde el vencimiento del plazo para iniciar servicios otorgado previamente;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular TV Más SpA en la localidad de Temuco, canal 41, banda UHF, en el sentido de cambiar la Ubicación de la Planta Transmisora, Potencia, Frecuencia, Características Técnicas del Sistema Radiante, Equipamiento y Zona de Servicio. Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Adicionalmente, se acordó aprobar la solicitud de ampliación del plazo para iniciar los servicios en dicha concesión en el sentido de ampliarlo en 150 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

7. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD TEMUCO (CANAL 25). TITULAR: ALTRONIX COMUNICACIONES LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1065 de 09 de diciembre de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 586 de 20 de mayo de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Altronix Comunicaciones Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, canal 25, otorgada como resultado de un concurso público, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 1065 de 09 de diciembre de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 586 de 20 de mayo de 2022, solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 270 días hábiles adicionales contados desde la resolución que apruebe la modificación de la concesión, fundando su solicitud en que actualmente se encuentra implementando la puesta en servicio de su concesión en la localidad de Concepción, lo que ha significado un esfuerzo económico importante, atendido el actual estado de la situación del país, y en particular las dificultades que atraviesa el mercado televisivo;
3. Que, de concederse el plazo solicitado, no se excedería el plazo máximo para estar operando con tecnología digital, esto es, el 15 de abril de 2024;

4. Que, de concederse la ampliación del plazo contada desde la total tramitación de la resolución que modifique la concesión, se perdería la continuidad del plazo de inicio de servicios, razón por la cual la prórroga debe concederse contada desde el vencimiento del plazo para iniciar servicios otorgado previamente;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Altronix Comunicaciones Limitada, en la localidad de Temuco, canal 25, en el sentido de ampliarlo en 270 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

8. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 2022 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2022. CASO C-11765).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;

El informe sobre cumplimiento de señalización horaria concesionarias de cobertura nacional, del período enero, febrero y marzo de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);
- II. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión de 21 de abril de 2022, formuló cargos en contra de Televisión Nacional de Chile (TVN), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento de su parte a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 02 de enero y 19 de febrero de 2022;
- III. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 438, de fecha 05 de mayo de 2022;
- IV. Que, debidamente notificada, la concesionaria Televisión Nacional de Chile (TVN), presentó sus descargos mediante Ingreso CNTV N° 573/2022, solicitando que se le absuelva o, en subsidio, se le aplique la sanción de amonestación o el mínimo legal, según los siguientes argumentos:

1. Es sabido por el CNTV, y el público en general que, actualmente, y desde hace algunos años, el horario de emisión de los noticieros centrales de los concesionarios de televisión abierta en Chile se inicia a las 21:00 horas y se extiende hasta las 22:30 horas. Sin perjuicio que se trata de un cambio de horario histórico de estos programas noticiosos la “IX ENCUESTA NACIONAL DE TELEVISIÓN” del año 2017, realizada por el CNTV, arroja en uno de sus resultados relevantes que el público estima en su gran mayoría, que la duración de dichos programas es adecuada. Así, un 64% de los encuestados estimó que la duración de los noticieros de televisión abierta “está bien”, lo que muestra un claro cambio en los hábitos de consumo de parte de las audiencias respecto de estos contenidos.
2. Dado lo anterior, los programas de noticias, y en particular los noticieros centrales de los canales de televisión abierta, se han convertido en la frontera entre los horarios de protección a los menores y el horario de exhibición de contenidos para adultos. En el caso de TVN, el noticiero central “24 horas” ha sido programado para que, luego de su término, su representada comience la exhibición de contenidos para mayores de 18 años.
3. Producto de lo anterior, y conforme a las recomendaciones y políticas del Honorable Consejo Nacional de Televisión, la advertencia ha sido desplegada en el noticiero de TVN exhibiéndose aproximadamente a las 22:00 con cierto margen de tolerancia que el mismo CNTV reconoce en el Ordinario 360.
4. Por esta razón es que la señalización del día 2 de enero del año 2022 se emitió a las 22:06:49 sólo un minuto después del margen de tolerancia, entendiéndose, en el espíritu, cumplida la norma para lo cual el Honorable Consejo Formula Cargos.
5. Sin perjuicio de los argumentos señalados, es necesario hacer presente que, revisada la programación la emisión del 19 de febrero del año 2022 la advertencia no se logró exhibir, atendido que se emitía una programación deportiva del campeonato PLAN VITAL, por lo que esta parte se allana a la formulación de cargo solicitando que para el caso que se decida sancionar se aplique la mínima sanción correspondiente atendida a la entidad menor de la transgresión.
6. Por todo lo anterior y que no se pudo cumplir con la obligación de exhibir la advertencia, considerando que TVN ha implementado las constantes recomendaciones del Honorable Consejo Nacional de Televisión y en vista que la transgresión se habría cometido solo en un día de todo el período fiscalizado, esta parte solicita humildemente se absuelva a TVN conforme el principio de discrecionalidad administrativa o en subsidio se aplique la sanción de amonestación o el mínimo legal; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SEGUNDO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una

advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

CUARTO: Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2022, la concesionaria desplegó dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	TVN	Fecha	TVN	Fecha	TVN
01-01-22	21:58:58	01-02-22	22:01:09	01-03-22	21:57:47
02-01-22	22:06:49	02-02-22	21:57:40	02-03-22	21:58:20
03-01-22	21:59:20	03-02-22	21:56:42	03-03-22	21:59:36
04-01-22	22:00:16	04-02-22	21:59:52	04-03-22	21:59:06
05-01-22	21:58:50	05-02-22	21:59:51	05-03-22	21:58:47
06-01-22	21:58:02	06-02-22	21:59:02	06-03-22	21:58:38
07-01-22	21:59:57	07-02-22	22:00:15	07-03-22	22:02:58
08-01-22	22:03:34	08-02-22	21:58:21	08-03-22	22:02:25
09-01-22	21:59:09	09-02-22	21:59:13	09-03-22	22:02:10
10-01-22	21:58:17	10-02-22	22:00:51	10-03-22	21:59:07
11-01-22	21:59:22	11-02-22	22:00:33	11-03-22	22:00:37
12-01-22	21:58:30	12-02-22	21:58:48	12-03-22	21:58:53
13-01-22	21:59:05	13-02-22	22:05:00	13-03-22	22:05:07
14-01-22	21:58:01	14-02-22	22:01:55	14-03-22	22:02:04
15-01-22	21:59:49	15-02-22	21:59:04	15-03-22	21:59:16
16-01-22	22:00:01	16-02-22	22:03:07	16-03-22	22:03:20
17-01-22	22:00:01	17-02-22	21:57:21	17-03-22	21:57:35
18-01-22	22:00:44	18-02-22	22:00:43	18-03-22	22:00:58
19-01-22	22:02:35	19-02-22	No se emite	19-03-22	21:58:51
20-01-22	22:00:21	20-02-22	21:59:58	20-03-22	21:56:07
21-01-22	21:59:42	21-02-22	22:00:12	21-03-22	22:01:22
22-01-22	21:59:27	22-02-22	21:59:32	22-03-22	22:00:03
23-01-22	22:01:54	23-02-22	22:00:14	23-03-22	22:00:00
24-01-22	21:58:04	24-02-22	21:57:57	24-03-22	21:59:38
25-01-22	21:59:27	25-02-22	22:00:46	25-03-22	21:57:53
26-01-22	21:59:47	26-02-22	22:01:25	26-03-22	22:02:23
27-01-22	21:57:52	27-02-22	21:58:30	27-03-22	22:01:08
28-01-22	22:02:15	28-02-22	21:58:05	28-03-22	21:58:32
29-01-22	21:59:26			29-03-22	21:57:58

30-01-22	22:04:14			30-03-22	22:02:42
31-01-22	22:00:05			31-03-22	22:00:09

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no cumplió su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma los días 02 de enero y 19 de febrero de 2022, por lo que no dio cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

SÉPTIMO: Que, de lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento en 2 (dos) días del período fiscalizado al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma, la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto;

OCTAVO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N°18.838, habilita al Consejo Nacional de Televisión para dictar Normas Generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Asimismo, dicho artículo señala que entre sus disposiciones pueden incluir aquellas destinadas a la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.

Por su parte, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone: «Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto».

El establecimiento de un horario de protección y la obligación de los servicios de televisión de incluir una advertencia visual y acústica para comunicar el fin del horario de protección, conforme lo establece el artículo 2° de las Normas citadas, tiene especial relación con uno de los bienes jurídicamente tutelados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en atención al rol que juega la televisión en el proceso formativo de la infancia como agente de socialización. En virtud de lo anterior, el artículo 2° de las Normas Generales debe ser siempre interpretado conjuntamente con el artículo 12° letra l) de la Ley N°18.838, única forma de cautelar efectivamente el interés superior

de los menores de edad. Según consta en el informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión, Televisión Nacional de Chile no dio cumplimiento a la obligación de desplegar una advertencia visual y acústica conforme lo establece el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión en las fechas referidas en el Considerando Sexto;

NOVENO: Que, el horario de protección se encuentra establecido expresamente en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por habilitación legal expresa del artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, siendo éste el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas, existiendo la obligación para los servicios de televisión de comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica su término, el que tiene lugar a las 22:00 horas.

Respecto al momento en que tal advertencia visual y acústica debe ser comunicada por los servicios de televisión, es el mencionado artículo 12 letra l) inciso 4° el que señala que ésta debe ser precedente al fin del horario de protección designado, es decir, con anterioridad a las 22:00 horas.

En consecuencia, no existiría, como pretende la concesionaria, mayor espacio para el análisis de las disposiciones anteriormente citadas en un sentido diverso al ya expresado, por lo que no ha habido una decisión arbitraria o carente de sustento por parte del CNTV en la exigencia a los servicios de televisión de disponer la comunicación audiovisual del fin del horario de protección con anterioridad a las 22:00 horas, sino que ello se deriva de una interpretación armónica de las normas citadas que establecen las competencias del CNTV y que se presumen conocidas por los entes fiscalizados al momento de su publicación.

Sobre este punto, resulta pertinente mencionar lo señalado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago en fallo de 01 de octubre de 2020, causa Rol 423-2020, CANAL 13 CONTRA CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, que declaró: «En esta causa es un hecho pacífico que la advertencia visual y acústica fue comunicada fuera del horario límite fijado a las 22:00 horas, conducta que infringe la normativa vigente desde que la interpretación armónica de las reglas antes transcritas llevan necesariamente a concluir que el horario de protección se vincula directamente con la señal que debe comunicar su término al horario previamente definido y no a partir de él, por cuanto esa comprensión de la regla importaría dejar entregado a cada uno de los canales de televisión la decisión de extender o no el horarios de protección, lo que es ajeno al espíritu del legislador y a lo que se ha definido como “correcto funcionamiento” de acuerdo a los principios que se busca proteger».

En razón de lo expuesto, cabe sostener que un análisis adecuado de las normas citadas implica comprender que la exigencia de la obligación a los servicios de televisión no sólo se traduce en el respeto del horario de protección y en la comunicación de su término, sino también en el hecho de que dicho aviso sea dispuesto de forma oportuna, puesto que, de otra forma, la determinación de extender dicho horario quedaría, como indica la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, y como pretende la concesionaria en sus descargos, al mero arbitrio de los servicios de televisión, todo lo cual resultaría contrario al espíritu del legislador de resguardar adecuadamente el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud (contemplado en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838) y a lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño, tal como sustenta la sentencia citada precedentemente en sus Considerandos Quinto y Sexto: “Quinto: Que el hecho que se sanciona contraría la prohibición expresa contenida en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, infracción formal que sustenta la multa impuesta. En este orden de ideas cabe señalar que su incumplimiento, no solo infringe las normas del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sino importa también una infracción a las disposiciones de la

Convención Internacional sobre Derechos del Niño que el Estado de Chile está obligado a amparar y proteger. Los hechos de la causa dan cuenta de la falta en que incurrió el recurrente quien como concesionaria de televisión abierta debe procurar el “permanente respeto”, entre otros valores a la formación espiritual e intelectual de la niñez, como lo dispone el artículo 1° de la Ley N° 18.838. Sexto: Que a lo anterior se agrega que el interés superior de los niños y niñas, como principio informador del ordenamiento jurídico familiar se vincula directamente con los derechos esenciales del sujeto menor de edad y en el caso de autos, además, es una garantía de respeto y concreta protección del pleno ejercicio de los derechos de los niños y niñas, lo que unido a la norma prohibitiva señalada previamente -horario protegido- y su forma de cumplimiento -comunicar la señal visual y acústica que indica que comienza el horario de transmisión para adultos- llevan a concluir que la sanción impuesta se ajusta a la legalidad vigente y tiene mérito que la justifica.”;

DÉCIMO: Que, de los antecedentes emitidos por el Informe de Señalización horaria, la concesionaria no dio cumplimiento a su obligación de advertir el fin del horario de protección, en dos días del período fiscalizado, esto es, los días 02 de enero y 19 de febrero de 2022, por cuanto no se emitió la advertencia horaria o se emitió después del horario legalmente establecido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la concesionaria señala que, en virtud de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, se determinó que el canal Televisión Nacional de Chile (TVN), durante el período enero, febrero y marzo de 2022, incumplió con la emisión de la advertencia de señalización horaria durante dos días. Si bien la concesionaria exhibió la advertencia visual y acústica el día 02 de enero del año en curso, esto ocurrió fuera de los parámetros contemplados en la normativa legal y reglamentaria del CNTV, pues según se constató en el Informe de Transmisión de Señalización Horaria, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, el día señalado se emitió dicha advertencia a las 22:06:49 horas.

Respecto al día 19 de febrero de 2022, la concesionaria reconoce no haber exhibido la advertencia visual y acústica, allanándose a la formulación de cargos respectiva.

En razón de lo expuesto, es posible establecer que la concesionaria incumplió específicamente en dos días, 02 de enero y 19 de febrero de 2022, con su obligación legal de desplegar en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del *horario de protección* de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la concesionaria registra dos sanciones impuestas en los últimos doce meses previos al período fiscalizado por infringir el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) En sesión de fecha 01 de febrero de 2021, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales, lo que fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Ingreso N° 135-2021, sentencia de 20 de octubre de 2021;
- b) En sesión de fecha 19 de julio de 2021, oportunidad en la que fue condenada al pago de una multa de 30 Unidades Tributarias Mensuales, y no interpuso reclamación alguna;

DÉCIMO TERCERO: Que, una vez despejado lo anterior, este Consejo atenderá al mandato expreso referido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, que

obliga a imponer en esta materia una sanción de naturaleza pecuniaria y, para efectos de su determinación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la referida Ley N° 18.838, será tenido en consideración el carácter nacional de la concesionaria y, en atención a lo contemplado en el numeral primero del artículo 2° de las normas reglamentarias contenidas en la Resolución Exenta N° 610 de 07 de julio de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, la especial y particular naturaleza de la infracción cometida, teniendo presente que la finalidad que subyace en la obligación de desplegar el aviso en cuestión, consiste justamente en proteger el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad.

Atendido lo referido precedentemente, y concurriendo en la especie un criterio de gravedad legal y uno de carácter reglamentario, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, pero considerando lo preceptuado en el numeral octavo del artículo 2° del ya referido texto reglamentario, en el sentido de que la concesionaria reconoce expresamente su falta y manifiesta plena conciencia respecto a su obligación de exhibir el aviso, se compensará el criterio reglamentario de gravedad referido anteriormente.

En virtud de lo anterior, se procederá a rebajar en un grado el carácter de la infracción cometida, quedando ésta fijada en definitiva como de carácter levísimo, imponiéndosele conforme a ello, y pese a registrar dos reincidencias, la multa única máxima de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, equivalente al mínimo legal para las infracciones de este tipo, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), acogiendo su petición subsidiaria de sancionarla con el mínimo legal y, en consecuencia, imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 02 de enero y 19 de febrero de 2022.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

9. **NO APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2022. (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA**

DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2022. CASO C-11766).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta período enero, febrero y marzo de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 21 de abril de 2022, se formuló cargo en contra de MEGAMEDIA S.A. (MEGA), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de su parte a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 04 de febrero de 2022;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 439, de 05 de mayo de 2022, y la concesionaria, mediante ingreso CNTV N° 558/2022, presentó sus descargos, aludiendo entre otros argumentos a la entidad del injusto, esto es, un solo incumplimiento en un período de tres meses, solicitando en definitiva no ser sancionada y/o ser absuelta de los cargos y/o imponer la sanción de amonestación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12º letra l) inciso segundo de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental” facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SEGUNDO: Que, el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1º inciso cuarto de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

CUARTO: Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2022, la concesionaria desplegó dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Mega (1°)	Mega (2°)	Fecha	Mega (1°)	Mega (2°)	Fecha	Mega (1°)	Mega (2°)
01-01-22	21:56:40	22:03:33	01-02-22	22:02:07	22:05:45	01-03-22	22:01:40	22:03:06
02-01-22	21:55:45	21:56:39	02-02-22	22:00:51	22:01:38	02-03-22	22:02:59	22:04:09
03-01-22	21:57:07	21:57:57	03-02-22	22:00:46	22:01:10	03-03-22	22:01:28	22:02:56
04-01-22	21:57:01	22:01:48	04-02-22	21:53:54	-	04-03-22	21:58:52	21:57:07
05-01-22	22:00:14	22:01:01	05-02-22	21:56:39	-	05-03-22	21:59:59	22:01:29
06-01-22	22:00:06	22:02:44	06-02-22	22:00:09	22:00:26	06-03-22	21:50:45	21:55:22
07-01-22	21:55:25	22:27:46	07-02-22	22:00:52	22:01:29	07-03-22	21:56:46	22:00:16
08-01-22	21:56:36	22:04:02	08-02-22	22:00:20	22:00:51	08-03-22	22:00:21	22:03:13
09-01-22	22:01:27	-	09-02-22	22:00:31	22:03:17	09-03-22	21:58:31	22:00:10
10-01-22	21:59:12	22:02:58	10-02-22	21:59:46	22:00:23	10-03-22	22:00:09	22:02:50
11-01-22	21:58:40	22:01:04	11-02-22	21:57:36	-	11-03-22	21:59:54	22:02:35
12-01-22	21:58:05	22:00:29	12-02-22	21:58:28	-	12-03-22	21:57:48	21:58:48
13-01-22	21:58:51	22:00:21	13-02-22	21:58:28	-	13-03-22	21:56:31	21:59:54
14-01-22	21:56:52	-	14-02-22	22:01:41	22:02:28	14-03-22	21:59:20	22:00:08
15-01-22	21:55:35	22:00:22	15-02-22	22:01:05	22:01:24	15-03-22	22:00:12	22:01:00
16-01-22	21:56:10	21:59:32	16-02-22	22:02:28	22:02:45	16-03-22	22:00:15	22:01:01
17-01-22	21:59:57	22:00:33	17-02-22	22:01:59	22:02:14	17-03-22	21:59:57	22:00:43
18-01-22	21:58:24	22:01:48	18-02-22	22:00:28	-	18-03-22	21:57:49	22:01:49
19-01-22	21:57:30	22:01:04	19-02-22	22:00:18	-	19-03-22	21:59:48	22:19:58
20-01-22	21:57:30	22:01:03	20-02-22	21:57:56	22:00:56	20-03-22	21:59:14	22:31:40
21-01-22	21:41:04	21:59:18	21-02-22	22:00:07	22:00:56	21-03-22	21:57:52	22:01:58
22-01-22	22:01:52	-	22-02-22	21:58:04	22:00:01	22-03-22	21:59:23	22:03:05
23-01-22	21:57:38	21:58:15	23-02-22	22:00:22	22:04:09	23-03-22	21:57:49	22:02:02
24-01-22	22:00:57	22:02:19	24-02-22	21:57:56	22:00:09	24-03-22	21:58:30	22:00:08
25-01-22	21:58:12	22:00:57	25-02-22	22:00:15	22:03:02	25-03-22	21:59:23	21:59:57
26-01-22	21:55:21	22:01:49	26-02-22	21:56:32	21:56:51	26-03-22	21:59:34	22:19:53
27-01-22	21:53:31	21:58:29	27-02-22	22:03:05	-	27-03-22	21:57:49	21:58:04
28-01-22	21:43:04	22:00:15	28-02-22	21:58:00	22:00:32	28-03-22	22:00:01	22:01:50
29-01-22	21:46:11	22:00:34				29-03-22	22:00:25	22:03:41
30-01-22	21:59:47	22:00:34				30-03-22	22:00:11	22:02:26
31-01-22	22:02:50	22:04:18				31-03-22	22:00:18	22:03:21

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, puede concluirse que ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar conforme a derecho la respectiva señalización el día 04 de febrero de 2022, incumpliendo con ello el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma, la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario

de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en la fecha anteriormente referida;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente la entidad del injusto, esto es, un solo incumplimiento en un período de tres meses, este Consejo estima que resultaría desproporcionado imponer una sanción a la concesionaria por su incumplimiento;

NOVENO: Que, en atención a lo expuesto en el Considerando precedente, no se emitirá pronunciamiento respecto a las defensas y otras peticiones de la concesionaria, por resultar innecesario;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no sancionar a MEGAMEDIA S.A. por su incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 04 de febrero de 2022, y archivar los antecedentes.

Asimismo, el Consejo unánimemente acordó hacerle presente a la concesionaria que debe emplear una mayor diligencia, a fin de que siempre emita en tiempo y forma la señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto.

10. **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS, DURANTE LOS MESES DE ENERO Y FEBRERO DE 2022 (INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2022. CASO C-11767).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El informe sobre cumplimiento de señalización horaria concesionarias de cobertura nacional, del período enero, febrero y marzo de 2022, elaborado por

el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión (CNTV);

- III. Que, el Consejo Nacional de Televisión, en la sesión de 21 de abril de 2022, formuló cargos en contra de Canal 13 SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de su parte a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 15 de enero y 27 de febrero de 2022;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 440, de fecha 05 de mayo de 2022;
- V. Que, debidamente notificada, la concesionaria Canal 13 SpA presentó sus descargos, solicitando que no se le aplique amonestación ni sanción alguna o, en su defecto, que se le aplique la menor sanción que en derecho corresponda, conforme los siguientes argumentos:

1.- Artículo segundo de las Normas Generales: La concesionaria comienza señalando lo indicado en el artículo segundo de las normas generales, indicando que el CNTV ha cambiado su criterio de forma drástica asumiendo que el despliegue de la comunicación audiovisual del fin del horario de protección del menor debe hacerse exactamente a las 22:00 horas y en ningún otro momento, pese a que históricamente la interpretación del CNTV fue otra. Además, incorporó otro criterio aceptando un margen de tolerancia de 5 minutos, el cual se ha aplicado recientemente y sin texto legal alguno y solo se informa a las concesionarias por medio de la formulación de cargos.

2.- Cita diferentes sanciones y resultados de éstas por la misma causal (advertencia visual y horaria que comunica el fin del horario de protección de niños y jóvenes). La concesionaria cita formulaciones de cargos desde el año 2018 en que se le han realizado sanciones por la misma causa, señalando y citando en algunas de ellas, lo resuelto por la Corte de Apelaciones o por el Mismo Consejo².

3.- Circunstancias fácticas y legales del cargo formulado en el Ord. 440. Señala la concesionaria que el considerando sexto de dicho Ordinario se señala que habría incumplimiento de la requerida advertencia en los siguientes días:

- a. 15 de enero de 2021: Alerta Tsunami en el borde costero, decretada por el SHOA para seis regiones del país.
- b. 27 de febrero de 2022: la demora fue solo de un minuto en relación al margen de tolerancia.

En relación al incumplimiento de fecha 15 de enero de 2022, se produjo una explosión volcánica submarina que podría tener efectos impredecibles, por lo que, según señala la concesionaria, la cobertura de dicho evento dificultaba desplegar la forma visual y acústica del aviso de fin de horario de protección del menor, sin afectar la información que estaba siendo entregada en vivo y en directo. El canal a partir de las 11:00 am estuvo informando novedades con periodistas en directo y opiniones de expertos para comunicar eventos y riesgos asociados.

Entre las 20:30 y las 23:00 horas, la concesionaria emitió Teletrece Central, informando minuto a minuto respecto de la alerta y específicamente entre las 21:55

² Ord.2037, 11.12.18, Ord.688, 17.04.19, Ord.424, 13.03.19, Ord. 852, 30.05.19, Ord. 984, 12.06.19, Ord. 1546, 11.10.19, Ord. 943, 20.08.20, Ord.1359, 11.12.20, Ord. 126, 26.02.21, Ord. 674, de 27.07.21.

y las 22:05 horas, no se desplegó la advertencia porque la concesionaria habría estado transmitiendo los siguientes hechos de **interés público**:

- a. El estado de Alerta de 6 regiones del país, informando las regiones que continuaban en alerta y cuáles no. Lo cual se vio incrementado por la alerta recibida en los teléfonos móviles, la cual no habría señalado el motivo de esta.
- b. La situación de alerta internacional en EEUU y Perú.
- c. La opinión y esclarecimiento de conceptos por parte del experto Marcelo Lagos.

Toda información de interés público, lo cual es sumamente relevante porque implica informar a la teleaudiencia para que pudiera tomar los resguardos necesarios, y una aplicación estricta de la norma (artículo 2° de las Normas Generales), habría significado desatender la información entregada, en circunstancias que el canal debe cumplir en primer lugar con su deber de informar, sin distracción alguna sobre eventos de interés público. Por consiguientes, agrega la concesionaria, la falta de despliegue acústico del día 15 de enero de 2022, se encuentra completamente justificado, por la relevancia de la alerta de Tsunami. Además, todo el contenido entregado por la concesionaria habría sido de carácter informativo, que no afectó a la formación intelectual ni espiritual de los niños ni jóvenes, bien jurídico protegido por la norma, no existiendo, por lo tanto, un bien jurídico perjudicado.

En cuanto al retraso de la advertencia horaria del día 27 de febrero de 2022, de acuerdo a lo señalado en los descargos, la advertencia se realizó a las 22:06 horas, es decir, sólo un minuto tras el margen de tolerancia autoimpuesto por el CNTV, pero como ya señaló en la jurisprudencia nombrada no existiría una norma legal ni reglamentaria que exija una hora exacta en que se deba emitir la advertencia del fin de horario de protección, de esta forma, sería importante revisar si antes o después del fin de horario de protección la concesionaria emitió o no programación no apta para menores de 18 años, lo cual en este caso, de acuerdo a lo que argumenta la concesionaria, no correspondería porque se continuó con la edición de Teletrece Central, programa que sería apto para todo público.

De esta forma, la concesionaria indica que las dos faltas se encontrarían justificadas y hace hincapié en que el resto de los días del periodo fiscalizado habría cumplido con su obligación a cabalidad.

4.- Consideraciones legales. La concesionaria insiste en que el criterio de las 22:00 horas exactas para indicar el fin del horario de protección y el margen de tolerancia han sido propuestos en la formulación de cargos y no con la debida anticipación. Lo anterior debiera ser canalizado a través de la dictación de una norma reglamentaria que regule a cabalidad estas interpretaciones del artículo segundos de las Normas Generales.

Luego, citan textualmente el artículo segundo, indicando que el CNTV no puede interpretar que la norma que señala que la advertencia visual y acústica deba emitirse a las 22:00 horas exactas, sino que debe emitirse al momento del fin del horario de protección real, ya que no tiene sentido advertir, si la programación posterior a las 22:00 horas es apta para todo público.

Lo anterior se sustentaría en otra norma, la establecida en el artículo 13 letra b) de la Ley N° 18.838³, la cual señala que se dispone una hora a partir de la cual los canales deben transmitir programas para adultos, pero si un canal emite programación para menores posterior a las 22:00 horas, estaría cumpliendo la norma, pese a no dar el aviso ya que se estaría actuando pro formación espiritual e intelectual de los niños, niñas y adolescentes.

5.- Principio de legalidad y tipicidad. En relación a esto, se sostiene que la garantía mínima para el fiscalizado respecto al ente fiscalizador es conocer de antemano y con exactitud las conductas prohibidas, por lo tanto, resulta reprochables que el órgano fiscalizador pretenda discrecionalmente llenar vacíos regulatorios mediante

³ Determinar la hora a partir de la cual podrá transmitirse material fílmico calificado para mayores de dieciocho años de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

criterios o propios, subjetivos e imprevistos que debieran estar establecidos con anterioridad.

Principio de proporcionalidad, vale decir, el acto limitativo de un derecho para satisfacer otro, debe ser idóneo para obtener tal fin, citando un considerando de la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol 3-2021) que se refiere a la ausencia de riesgos para menores que es justamente lo que se quiere evitar, con el artículo 2° de las Normas Generales, sólo podría ser sancionada la concesionaria con la pena más baja, amonestación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo, de conformidad a lo preceptuado en el inciso cuarto del mismo artículo para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

SEGUNDO: Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”;

TERCERO: Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión debe velar;

CUARTO: Que, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2022, la concesionaria desplegó dicha señalización según se expone en la tabla que se adjunta a continuación:

Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13	Fecha	Canal 13
01-01-22	21:59:43	01-02-22	21:55:36	01-03-22	21:57:33
02-01-22	21:59:14	02-02-22	21:57:50	02-03-22	21:57:58
03-01-22	21:59:25	03-02-22	22:01:22	03-03-22	22:00:09
04-01-22	21:57:12	04-02-22	22:01:00	04-03-22	21:57:47
05-01-22	22:03:41	05-02-22	21:59:51	05-03-22	22:02:36
06-01-22	22:04:43	06-02-22	21:59:51	06-03-22	22:02:33
07-01-22	21:58:10	07-02-22	21:59:51	07-03-22	21:57:37
08-01-22	22:00:38	08-02-22	22:02:26	08-03-22	21:55:12
09-01-22	21:55:34	09-02-22	22:01:01	09-03-22	21:56:42
10-01-22	22:01:33	10-02-22	21:59:01	10-03-22	21:56:42
11-01-22	22:01:59	11-02-22	21:59:43	11-03-22	22:03:55
12-01-22	22:00:54	12-02-22	21:59:24	12-03-22	21:59:27

13-01-22	21:59:37	13-02-22	22:00:14	13-03-22	21:57:11
14-01-22	22:00:52	14-02-22	22:00:49	14-03-22	22:00:40
15-01-22	No se emite	15-02-22	22:01:56	15-03-22	22:00:45
16-01-22	21:58:14	16-02-22	22:01:13	16-03-22	22:00:46
17-01-22	21:57:11	17-02-22	22:00:40	17-03-22	21:58:48
18-01-22	21:58:37	18-02-22	22:01:17	18-03-22	21:57:13
19-01-22	21:56:46	19-02-22	21:58:14	19-03-22	21:58:18
20-01-22	21:59:24	20-02-22	22:01:40	20-03-22	22:02:42
21-01-22	21:59:24	21-02-22	22:02:40	21-03-22	22:04:10
22-01-22	21:58:56	22-02-22	21:55:12	22-03-22	22:02:11
23-01-22	21:59:40	23-02-22	21:59:03	23-03-22	21:58:51
24-01-22	21:55:21	24-02-22	21:59:00	24-03-22	21:58:29
25-01-22	21:57:47	25-02-22	21:59:02	25-03-22	22:01:05
26-01-22	22:02:14	26-02-22	22:01:14	26-03-22	22:02:16
27-01-22	22:01:52	27-02-22	22:06:21	27-03-22	22:02:57
28-01-22	22:03:08	28-02-22	21:59:18	28-03-22	22:00:20
29-01-22	22:01:37			29-03-22	22:00:38
30-01-22	21:57:27			30-03-22	21:57:26
31-01-22	21:59:20			31-03-22	21:58:45

QUINTO: Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 22:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

SEXTO: Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no cumplió su obligación legal de desplegar dicha señalización en tiempo y forma los días 15 de enero y 27 de febrero de 2022, por lo que no dio cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

SÉPTIMO: Que, de lo antes expuesto, se concluye que la concesionaria no dio cumplimiento en dos días del período fiscalizado al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla, en tiempo y forma, la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto;

OCTAVO: Que, el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838 habilita al Consejo Nacional de Televisión para dictar Normas Generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. Asimismo, dicho artículo señala que entre sus disposiciones pueden incluir aquellas destinadas a la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.

Por su parte, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone: «Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto». El establecimiento de un horario de protección y la obligación de los servicios de televisión de incluir una advertencia visual y acústica para comunicar el fin del horario de protección, conforme lo establece el artículo 2° de las Normas citadas, tiene especial relación con uno de los bienes jurídicamente tutelados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y en atención al rol que juega la televisión en el proceso formativo de la infancia como agente de socialización. En virtud de lo anterior, el artículo 2° de las Normas Generales debe ser siempre interpretado conjuntamente con el artículo 12° letra l) de la Ley N° 18.838, única forma de cautelar efectivamente el interés superior de los menores de edad. Según consta en el informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión, la concesionaria no dio cumplimiento a la obligación de desplegar una advertencia visual y acústica conforme lo establece el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión en las fechas referidas en el Considerando Sexto;

NOVENO: Que, el artículo segundo de las Normas Generales señala que “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”, el cual es complementado por el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que señala: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental. (...) Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”, es decir, ésta debe ser anterior al fin del horario de protección designado;

DÉCIMO: Que, en relación a lo señalado por la concesionaria respecto a que el CNTV no puede interpretar que la norma (artículo 2°) señale que la advertencia visual y acústica deba emitirse a las 22:00 horas exactas, criterio que vendría a llenar espacios vacíos, puesto que la norma no señalaría esto, siendo que dicha advertencia debiera emitirse una vez que se produzca el fin del horario de protección, además de ser informadas con la debida anticipación y no en la formulación de cargos. Pues bien, tal como lo señalan las disposiciones recientemente señaladas, no se trata de una decisión arbitraria por parte del Consejo como lo cita Canal 13 SpA, por lo señalado por la Sexta Sala (Rol N° 327-2019, numeral 3) y la Novena Sala (Rol N° 549-2019, numeral 3), ambas de la Corte de Apelaciones de Santiago, en cuanto a establecer que el término del horario de protección de los menores debe ser a las 22:00 horas, sino que lo anterior deriva de una interpretación armónica de las normas ya citadas, las cuales se encuentran debidamente publicadas, y por lo tanto se entienden conocidas por todos, de manera que no parece razonable estimar, tal como lo hace la concesionaria, que el límite horario se encuentra establecido al arbitrio del Consejo y que dicho criterio no habría sido informado con la debida antelación, pues esto se encuentra establecido en la referida norma, y que dicha concesionaria ya conoce.

Por lo mismo, tampoco exime de responsabilidad a la concesionaria lo aseverado por ésta en cuanto a un supuesto desconocimiento de los principios de legalidad y tipicidad por

parte del CNTV. Al respecto, es atinente tener presente lo afirmado por la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, que señaló:

«**Cuarto:** Que los canales de televisión se encuentran sujetos a la supervigilancia y fiscalización del Consejo Nacional de Televisión, órgano autónomo constitucional, creado por la ley N° 18.838. Esta normativa confirió al CNTV la misión fundamental de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan u operaren en el territorio nacional (...) las Normas Generales sobre Contenidos de Las Emisiones de Televisión y en su artículo 2° prevé: “Se establece como horarios de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”, y en su inciso segundo dispone que “Los servicios de televisión, deberán comunicar diariamente mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada al público adulto”. En la causa es un hecho pacífico que la advertencia visual y acústica fue comunicada fuera del horario límite fijado a las 22:00 horas, conducta que infringe la normativa vigente desde que la interpretación armónica de las reglas antes transcritas llevan necesariamente a concluir que el horario de protección se vincula directamente con la señal que debe comunicar su término al horario previamente definido y no a partir o antes de él, por cuanto esa comprensión de la regla importaría dejar entregado a cada uno de los canales de televisión la decisión de extender o restringir el horario de protección, lo que es ajeno al espíritu del legislador y a lo que se ha definido como “correcto funcionamiento” de acuerdo a los principios que se busca resguardar (...) Así las cosas, se exige al reclamante respetar el deber de cuidado en la prestación del servicio, fijando el límite del riesgo protegido en la sujeción estricta al principio del “correcto funcionamiento”, conducta que le es exigible en toda su extensión no solo en cuanto al horario de protección de menores sino también en cuanto a la comunicación oportuna de su término.

Quinto: Que el hecho que se sanciona contraría la prohibición expresa contenida en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenido de las Emisiones de Televisión, infracción formal que sustenta la multa impuesta. En este orden de ideas cabe señalar que su incumplimiento, no solo infringe las normas del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, sino importa también una infracción a las disposiciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño que el Estado de Chile está obligado a amparar y proteger. Los hechos de la causa dan cuenta de las faltas en que incurrió el recurrente quien como concesionaria de televisión abierta debe procurar el “permanente respeto”, entre otros valores a la formación espiritual e intelectual de la niñez, como lo dispone el artículo 1° de la Ley N° 18.838»⁴;

DÉCIMO PRIMERO: Que, lo señalado por la concesionaria respecto al margen de tolerancia de 5 minutos por el que el Consejo permite a las concesionarias emitir la advertencia visual y acústica, debido a que éste no se encontraría establecido en ninguna normativa y no ha sido informado con la debida antelación. Pues bien, en cuanto a la información previa de este beneficio, tal como lo señaló la concesionaria, al citar algunos de los ordinarios emitidos por este Consejo, en relación a otras sanciones por la misma causal notificadas al canal, desprendiéndose por lo tanto que ya se les había informado de este beneficio con anterioridad⁵. Además, tal como lo señala la concesionaria se trata de un margen de tolerancia permitido por el CNTV, que va en beneficio de las propias concesionarias, y que tiene por finalidad hacer los ajustes de sincronización horaria, por lo que no existe impedimento al respecto;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, lo señalado por la concesionaria respecto a que la advertencia

⁴ Sentencia de fecha 30 de marzo de 2020, pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 9-2020.

⁵ A modo de ejemplo: Ordinario N° 984, de 12.06.2019.

debiera ser emitida una vez terminado el horario de protección, dando pie a la programación adulta, lo que no necesariamente debiera ser a las 22:00 horas, lo cual de acuerdo a lo establecido por el canal encontraría sustento en lo señalado en el artículo 13 letra b) de la Ley N° 18.838. Lo dispuesto en este artículo se refiere específicamente a la transmisión de material fílmico calificado para mayores de dieciocho años. Dicha disposición, que debe ser complementada con lo dispuesto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que señala que dicho material sólo podrá ser exhibido fuera del horario de protección, remitiéndose con ello nuevamente al artículo 2° de las mismas normas, y que establece dicho horario;

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a los ejemplos citados al comienzo de los descargos, donde el CNTV habría formulado cargos a la concesionaria, sancionando una supuesta infracción al artículo 2° de las Normas Generales, por no emitir la advertencia visual y acústica de la forma debida, citando incluso algunas resoluciones de la Corte de Apelaciones, lo anterior no le resta responsabilidad a la concesionaria, ya que éstos son causas y antecedentes previamente conocidos y fallados por los Tribunales de Justicia, por causas y formulaciones de cargos anteriores que no excluyen a la concesionaria de la responsabilidad diaria que tiene de cumplir con la normativa y emitir la debida advertencia horaria. Cabe hacer presente que este Consejo actúa siempre caso a caso, y en particular en los que se refieren al cumplimiento de la obligación de transmitir la señalización visual y acústica, sobre la base de un período de tiempo determinado que es objeto de fiscalización;

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación a los días de supuesto incumplimiento correspondientes a esta fiscalización (enero, febrero y marzo de 2022), y en relación a lo argumentado por la concesionaria respecto a que el día 15 de enero de 2022 se encontraba transmitiendo programación especial debido a la alerta de tsunami que se emitió para seis regiones del país, toda información trascendental y de interés público para mantener correctamente informada a la población, de manera que realizar la advertencia habría significado desatender la información entregada, por lo que el incumplimiento de esta jornada sería completamente justificado.

Si bien se entiende que la emisión efectivamente constituye un tema de interés público, debido a la importancia nacional que tiene una alerta de tsunami como la que se presentó en seis regiones del país, la obligatoriedad del cumplimiento de la normativa, no implica necesariamente una obstrucción de la información hacia la ciudadanía, puesto que otras concesionarias sí cumplieron con su obligación, compatibilizándola con la entrega noticiosa durante dicha jornada. Así, las demás concesionarias nacionales realizaron la advertencia horaria tal como lo mandata la normativa, según da cuenta el informe del período fiscalizado.

En cuanto al 27 de febrero, respecto al retraso de la advertencia en un minuto, tal como lo reconoce la misma concesionaria en sus descargos, argumentando nuevamente que no existiría una norma legal ni reglamentaria que exija una hora exacta en que se deba emitir la advertencia del fin de horario de protección, sería importante revisar si antes o después del fin de horario de protección emitió o no programación no apta para menores de 18 años, lo cual, de acuerdo a lo que argumenta, no correspondería porque se continuó con la edición de Teletrece Central, programa que sería apto para todo público.

Al respecto, es importante destacar que el contenido de los noticieros no necesariamente resulta siempre apto para todo público, puesto que incluso el último segmento es transmitido posterior a las 22:00 horas, horario en que en muchas ocasiones informan sobre hechos que tienen una alta connotación de violencia o cuyos contenidos necesariamente requieren que los telespectadores sean adultos. Además, al igual que lo acontecido en el caso anterior, otras concesionarias sí dieron cumplimiento cabal de la normativa durante

todo el mes de febrero, no siendo, por lo tanto, el retraso de sólo un minuto un eximente de responsabilidad para la concesionaria.

Finalmente, no es facultativo de cada concesionaria fijar el momento en que emite la señalización, sino que es por un acto normativo del propio Consejo que se ejerce en virtud de las facultades que la Ley N° 18.838 le confiere, estableciendo al efecto una norma previa, conocida por todos los regulados y a la que éstos están sujetos en iguales términos, de manera que no hay una arbitrariedad al respecto, sino que el cumplimiento de un mandato legal, sin perjuicio del margen de tolerancia de 5 minutos ya comentado;

DÉCIMO QUINTO: Que, la concesionaria no registra sanciones impuestas en los últimos doce meses previos al período fiscalizado por infringir el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEXTO: Que, este Consejo atenderá al mandato expreso referido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, que obliga a imponer en esta materia una sanción de naturaleza pecuniaria y, para efectos de su determinación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la referida Ley N° 18.838, será tenido en consideración el carácter nacional de la concesionaria y, en atención a lo contemplado en el numeral primero del artículo 2° de las normas reglamentarias contenidas en la Resolución Exenta N° 610 de 07 de julio de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, la especial y particular naturaleza de la infracción cometida, teniendo presente que la finalidad que subyace en la obligación de desplegar el aviso en cuestión, consiste justamente en proteger el proceso formativo de la personalidad de los menores de edad.

Atendido lo referido precedentemente, y concurriendo en la especie un criterio de gravedad legal y uno de carácter reglamentario, es que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, pero considerando lo preceptuado en el numeral octavo del artículo 2° del ya referido texto reglamentario, en el sentido de que la concesionaria reconoce su falta y manifiesta plena conciencia respecto al no cumplimiento de su obligación de exhibir el aviso el día 15 de enero de 2022, así como el hecho de no registrar sanciones previas por esta misma causal en los doce meses previos al período fiscalizado, se compensará el criterio reglamentario de gravedad referido anteriormente.

En virtud de lo anterior, se procederá a rebajar en un grado el carácter de la infracción cometida, quedando ésta fijada en definitiva como de carácter levísimo, imponiéndosele conforme a ello la multa única máxima de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, equivalente al mínimo legal para las infracciones de este tipo, y accediendo de este modo a la petición subsidiaria de Canal 13 SpA en el sentido de aplicársele la menor sanción que en derecho corresponde, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de Canal 13 SpA, acoger su petición subsidiaria de aplicarle la menor sanción que en derecho corresponde y, en consecuencia, imponerle la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 15 de enero y 27 febrero de 2022.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó postergar el conocimiento, vista y resolución de los puntos 11 a 16 de la Tabla para una próxima sesión ordinaria.

Se levantó la sesión a las 15:58 horas.